Boletin Oficial
DE LA
PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta *oficial.*

(Art. 1.º del Código civil vigente).

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En Córdoba: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50—Un año, 33.

Fuera de Córdoba: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.

Número suelto, 38 cénts. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales *se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.* (Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(*Gaceta* del día 12.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de instrucción de Vélez Málaga, con motivo de la causa seguida al primer Teniente Alcalde de Canillas de Aceituno por prisión arbitraria, de los cuales resulta:

Que con fecha 5 de Marzo del año próximo pasado, Juan Vinuesa Reyes, vecino de Vélez Málaga, dirigió escrito de denuncia al Fiscal de la Audiencia de lo criminal de dicha ciudad, consignando en el mismo que en expediente de juicio verbal, seguido á su instancia, contra Juan Gutiérrez Villalba, sobre cobro de cierta cantidad, se le adjudicaron, previos los trámites de ley, los frutos de una finca propiedad del citado deudor, y enclavada en el término jurisdiccional de Canillas de Aceituno, cuyos frutos le venían impidiendo recolectar agentes de la Alcaldía del mencionado pueblo, sin razón ni motivo alguno, lesionando con ello el perfectísimo derecho que le asistía para disponer de lo que legítimamente le pertenecía; que el día 1.º del referido mes fué conducido desde la finca indicada á Canillas de Aceituno por los agentes municipales José Morales Alvarez y Francisco de Paula Muñoz, y ya en el repetido pueblo, el Alcalde D. Antonio Alvarez Ruiz le constituyó en prisión, que había durado más de cuarenta y ocho horas, pues fué puesto en libertad en la tarde del 3 por el Juez instructor de Vélez Málaga, á cuya disposición fué conducido por fuerzas de la Guardia civil del puesto de Canillas, sin que en aquél puesto se instruyeran diligencias de ninguna clase ni ni se le hubiera recibido declaración; que tales hechos podían constituir el delito definido y penado en el art. 210 del Código, por lo cual formulaba la correspondiente denuncia, á los efectos de la ley:

Que mandada instruir de oficio causa en el Juzgado de Vélez Málaga en virtud de los hechos denunciados, ratificado el Vinuesa en su denuncia, y traído al rollo testimonio de las diligencias seguidas ante el propio Juzgado á consecuencia de la detención, en el auto de levantamiento de prisión aparece como único resultando, que el hecho que en la comunicación del Alcalde se consignaba, ó sea la sustracción por parte del detenido de frutos pertenecientes á Francisco Ramírez García, por haberle sido adjudicados en pública subasta, constaba al Juzgado no ser cierto, ni constitutivo de delito, por ser Vinuesa legítimo poseedor del fruto á que en la dicha comunicación se aludía:

Que tenido por parte el Vinuesa en la causa, practicadas las diligencias conducentes al esclarecimiento, sobre todo de la legitimidad ó ilegitimidad de la extracción y aprovechamiento del fruto á que en la denuncia y oficio del Alcalde se hacía mérito, diligencias interesadas por el denunciante y ordenadas á la vez por la Superioridad, y aportados al proceso los documentos que se creyeron oportunos, sin estar aún concluso el sumario por auto firme, en tal estado el Gobernador de Málaga, accediendo á la instancia del Alcalde y Ayuntamiento de Canillas de Aceituno, y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado en oficio de 28 de Junio del corriente año:

Que el Gobernador fundaba la inhibitoria en que, siendo los Alcaldes individuos de la policía judicial, es incuestionable su obligación de proceder á la detención de las personas que hayan ejecutado hechos que revistan caracteres de delito y ponerlas á disposición de la Autoridad competente, lo cual aparece haber tenido lugar en el hecho de que se trataba, pues resultaba que el Juan Vinuesa fué puesto á disposición del Juez municipal, el que á su vez lo hizo al de instrucción, y en tal caso, no podía ponerse en duda que el primer Teniente Alcalde de dicho pueblo obró correctamente al ejecutar el hecho de que se trata, y mientras que por la Autoridad gubernativa no se determinara si se excedió ó no en sus atribuciones, no podía entender en el asunto la jurisdicción ordinaria, pues existía por resolver una cuestión previa, de la cual había de depender el fallo que los Tribunales de justicia hubieran de dictar; citaba el Gobernador el art. 199 de la ley Municipal, el 283, caso 3.º, de la ley de Enjuiciamiento criminal, y el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente el Juez sostuvo su jurisdicción, fundándose en lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, pues es evidente que en el caso de que se trataba no había cuestión previa de que dependiera la decisión del Tribunal, toda vez que la única que por Gobernador se señalaba, lejos de serlo, era, por el contrario, el fallo que necesariamente debía recaer en el proceso, y para dictarlo carecía de competencia la Autoridad gubernativa, así como para prejuzgar las resoluciones que por la ley no estuviesen encomendadas á su jurisdicción; en que los hechos denunciados por el Vinuesa podían constituir los delitos previstos y penados en los artículos 210 y 387 del Código penal, y su conocimiento correspondía á la jurisdicción ordinaria, según los artículos 10 y 14 de la de Enjuiciamiento criminal; en que si bien los Alcaldes son individuos de la policía judicial, con arreglo á lo preceptuado en el art. 283 de la ley de Enjuiciamiento criminal, no por eso dejan de estar sujetos cuando delinquen como tales, y en casos como en el de que se trataba á la jurisdicción ordinaria, sin que exista disposición legal alguna en contrario, ni el Gobernador la citara en apoyo de su aserto; en que los demás razonamientos en que se fundaba el dictamen que servía de base al Gobernador para su requirimiento se referían, más que á la cuestión de competencia al fondo del proceso, apreciando á su manera los hechos y deduciendo de estas apreciaciones la competencia de la Autoridad gubernativa, siendo así que era palmaria y evidente la del Juzgado; y en que, en casos análogos, siempre se habían decidido las competencias por el Poder Supremo en favor de la jurisdicción ordinaria:

Que el Gobernador de la provincia, en desacuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, que propuso el desestimiento de la competencia entablada, insistió en su requirimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 4.º de la Constitución vigente, según el cual "ningún español ni extranjero podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban. Todo detenido será puesto en libertad ó entregado á la Autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de detención„:

Visto el art. 210 del Código penal, por el cual incurrirá en las penas en el mismo señaladas, "el funcionario público que detuviere á un ciudadano á no ser por razón de delito no estando en suspenso las garantías constitucionales„:

Visto el art. 10 de la ley Enjuiciamiento criminal, que atribuye á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley debe decidirse por las Autoridades administrativas alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar.

Considerando:

Ministerio de Cultura 2024

1.° Que los hechos denunciados por Juan Vinuesa Reyes pudieran ser constitutivos del delito definido y penado en el art. 210 del Código penal.

2.° Que en tal supuesto á la jurisdicción ordinaria toca conocer de tales hechos, con arreglo á lo prescrito en el art. 10 citado de la ley de Enjuiciamiento criminal.

3.° Que no existiendo cuestión alguna previa por resolver, no se está en ninguno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

SECCIÓN DE FOMENTO

MINAS

NUMERO DEL EXPEDIENTE 2.887.

Núm. 1.129.

D. José de Heredia y Rodrigo Vallabriga, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Pablo Linares, vecino de Córdoba, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia, fecha 29 de Abril último, solicitando se le concedan diez y seis pertenencias para la mina denominada *Carmen*, de mineral antimonio, sita en término de Santa Eufemia y sitio las Valazonas; que linda: por Norte, con el río Guadalmez; por Oeste y Sur, con el arroyo de las Valazonas, y por Este, con tierras laborables de varios vecinos, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un punto que dista un metro al Oeste de una calicata, ó sea el mismo punto de partida de la mina caducada *Primera Virgen del Carmen*, núm. 2.067, cuya designación ocupa el presente registro. De dicho punto de partida se medirán 100 metros al Este, colocando la primera estaca; de la primera, 400 metros al Norte y la segunda; de ésta, 200 metros al Oeste y la tercera; de ésta 800 metros al Sur y la cuarta; de ésta, 200 metros al Este y la quinta; de ésta, 400 metros al Norte, volviendo á la primera y quedando cerrado el perímetro de las diez y seis pertenencias pedidas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 12 de Mayo de 1890.

El Gobernador,
José de Heredia.

Núm. 1.104.

Nota de los expedientes que con esta fecha se remiten al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 26 del reglamento provisional de Procedimiento administrativo, se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Pueblos.	Nombre de los interesados.	Objeto del expediente.
Córdoba.	D. Cristóbal M. Pesquero y Millán	Alzada de un acuerdo de la Comisión provincial, sobre cobro de los réditos de un censo pertenecientes á la Beneficencia.
Belalcázar. . . .	Ayuntamiento.	Instancia, solicitando autorización para la compra de una casa con destino á Escuelas de niños.
Montemayor. . . .	Idem.	Idem, íd., íd. para imponer arbitrios extraordinarios con objeto de cubrir el déficit de su presupuesto de 1890 á 91.
Fuente Palmera..	Idem.	Idem, íd., íd., íd., íd.
Montalbán.. . . .	Idem.	Recurso de alzada contra acuerdo de la Comisión provincial que mandó eliminar á D. Aurelio Ortiz y tres vecinos más de La Rambla de un reparto vecinal girado por aquel Ayuntamiento.
Idem.	Idem.	Idem, íd., íd., íd., íd. á los herederos de D. José Sánchez Puerta, vecino de La Rambla, del mismo reparto.

Córdoba 10 de Mayo de 1890.—El Gobernador, *José de Heredia.*

BENEFICENCIA

Circular núm. 1.117.

Por el Alcalde de Castro del Río ha sido detenido un individuo como de veinticinco á treinta años, vistiendo un traje muy deteriorado, cuyo nombre y demás circunstancias se ignoran, puesto que no lo manifiesta, sin embargo de las diversas preguntas hechas al efecto, por más que se dice llamarse Pedro Serrano García; y como presente síntomas evidentes de enajenación mental, he acordado su reclusión provisional en el departamento respectivo del Hospital provincial de Agudos para que sea observado.

Lo que he dispuesto hacer público por medio del Boletin Oficial para que llegue á conocimiento de la familia del enfermo, con el fin de que se presenten á hacerse cargo del mismo en el término mas breve posible.

Córdoba 12 de Mayo de 1890.

El Gobernador,
José de Heredia.

Circular núm. 1.137.

Habiendo sido robadas de la dehesa Nueva, término de Azuaga, en la provincia de Badajoz, las caballerías que á continuación se expresan, de la propiedad del vecino de la citada villa Don Vicente Hernández Aceituno, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan con el mayor celo á la busca de las referidas caballerías, y caso de ser habidas las pondrán con las personas en cuyo poder se encuentren á disposición del Juzgado respectivo para los efectos que en justicia procedan.

Córdoba 13 de Mayo de 1890.

El Gobernador,
José de Heredia.

Señas de las caballerías.—Una yegua, de cuatro á cinco años, dos dedos sobre la marca, golpe de mosca en la oreja derecha, y un poco razgada la punta de la izquierda.

Una mula, pelitorda, de siete á ocho dedos, seis á siete años, sin hierro ni señas particulares.

Otra mula, pelo rojo, de cuatro á cinco dedos, cinco á seis años, sin hierro.

Un mulo, pardo, de cinco á seis años, alzada la marca, hierro en la anca con la letra F.

Otro mulo, castaño, de doce á catorce años, alzada más de la marca.

Una yegua, lucera, con la nalga derecha roída por los lobos, próxima á la marca, cerrada, y pelo cástaño.

Una mula de siete á ocho años, un dedo sobre la marca y pelo negro.

Circular núm. 1.138.

Habiendo sido robadas de la casa de D. Antonio Molina Madueño, vecino de Villafranca, una burra, rucia clara, cerrada, con aparejo y jáquima y una traba de hierro al pescuezo; y otra burra, rucia oscura, de cinco á seis años y alzada pequeña, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de las citadas caballerías, y caso de ser habidas las pondrán con las personas en cuyo poder se encuentren á disposición del Juzgado respectivo para los efectos que en justicia procedan.

Córdoba 13 de Mayo de 1890.

El Gobernador,
José de Heredia.

Administración de Contribuciones de la provincia de Córdoba.

RECAUDACIÓN

Núm. 1.133.

Tomada posesión del cargo de Recaudador de contribuciones de la zona de Baena, para que oportunamente fué nombrado D. Manuel Tallón Alcalá, se hace público para conocimiento en general de los contribuyentes como de las autoridades, según dispone la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 en su artículo 11.

Córdoba 8 de Mayo de 1890.—R Pueyo.

AYUNTAMIENTOS

Córdoba.

Núm. 1.100.

La Corporación municipal de mi interina presidencia, con los contribuyentes y vecinos asociados á la misma, ha resuelto, de conformidad con las prescripciones reglamentarias vigentes, que el impuesto autorizado sobre las especies de consumo en esta capital y su término, se arriende á venta libre durante el trienio económico comprendido desde 1.° de Julio inmediato al 30 de Junio de 1893.

Aprobada en su consecuencia las condiciones con arreglo á las cuales ha de contratarse este servicio por medio de subasta pública, se anuncia su celebración, que tendrá efecto en el despacho de la Alcaldía de estas Casas Consistoriales, por pujas á la llana, á los diez días siguientes del en que este edicto aparezca inserto en el Boletin Oficial de esta provincia, de dos á tres de su tarde, debiendo presentarse los licitadores al acto de la subasta con su respectiva cédula personal y justificante que acredite haber constituído en la Caja de estos fondos municipales, como pueden efectuarlo desde la publicación del presente anuncio, el depósito previo de 73.400 pesetas á que muy próximamente asciende el 2 por 100 del importe total del contrato, según el pormenor siguiente:

	Ptas. Cénts.
Cupo del Tesoro en que consiste el encabezamiento celebrado con la Hacienda por las especies comprendidas en la clase 5.ª de la tarifa oficial..	559.728,25
Impuesto sobre sal en favor también del Tesoro.	12.463,75
Importe total del encabezamiento..	572.192,00
Tres por 100 que se aumenta, según y á los efectos que dispone el artículo 46 del Reglamento vigente..	17.165,76

	Pts. Cénts.
Recargo municipal del 100 por 100 sobre las especies tarifadas. . . .	559.728,25
Y por las adicionadas á dicha tarifa con autorización superior.	75.000,00
Cupo total en cada anualidad.	1.224.086,01
O sean en el trienio, tipo para la subasta.	3.672.258,03

El pliego de condiciones, base del contrato, puede consultarse en el negociado de consumos de la Secretaría municipal, donde desde hoy se halla de manifiesto, entre cuyas cláusulas se consigna el importe del depósito definitivo ó fianza que el contratista habrá de constituir en metálico, ascendente á 125.000 pesetas; advirtiendo que no serán admitidas las proposiciones que se formulen por menor suma de la fijada como tipo para esta subasta.

Córdoba 8 de Mayo de 1890.—A. González Aguilar.

Villa del Rio.

Núm. 1.124

Don Juan de la Cruz Criado Sigler, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que acordado legalmente hacer efectivo el cupo del encabezamiento de consumos y sus recargos, correspondiente al próximo ejercicio económico de 1890-91, por arrendamiento á venta libre por un año, del impuesto sobre determinadas especies, divididas en cinco grupos, se anuncia la subasta por este edicto, convocando licitadores para el remate que en un sólo acto y por pujas á la llana tendrá lugar en las Casas Consistoriales, á las doce del día 2 del próximo Junio, ante el Ayuntamiento en pleno y con asistencia de Notario, principiando la licitación por el primer grupo y continuando sucesivamente, siendo el tipo de que ha de partir:

	Ptas. Cénts.
Para el primer grupo.	
Pan, en equivalencia del trigo y sus harinas. . . .	7.843,92
Para el segundo grupo.	
Carnes de hebra y tocinos en fresco y salados.. . . .	4.236,61
Para el tercer grupo.	
Vino, vinagre, jabón, petróleo y arroz.	7.121,24
Para el cuarto grupo.	
Alcoholes, aguardientes y licores.	1.564,62
Para el quinto grupo.	
Sal.	770,75

La subasta se verificará bajo el pliego de condiciones que consta en el expediente de su razón, que se encuentra de manifiesto desde hoy en la Secretaría del Municipio, y para hacer proposiciones ha de constituirse previamente en Depositaría ó en la mesa de la Presidencia, una cantidad equivalente al 2 por 100 del importe del grupo sobre que haya de versar.

Que al siguiente día del remate ha de formalizarse la fianza definitiva, consistente en 1.000 pesetas en metálico para cada uno de los cuatro primeros grupos, y 200 por el quinto, so pena de perder el depósito previo en otro caso. Y por último, que el Ayuntamiento no se entenderá con otro que el rematante, sin reconocer cesión alguna que éste pudiera hacer.

Todo lo que he acordado hacer público para conocimiento del vecindario y de cuantos deseen interesarse en la licitación.

Villa del Río 10 de Mayo de 1890.—J. de la Cruz Criado.—Por su mandado, Salvador Muñoz.

San Sebastián de los Ballesteros.

Núm. 1.125.

Don Juan José Costa Rot, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en la subasta celebrada en el día de hoy para el arriendo de los derechos y recargos de las especies de consumo de esta población, les fueron adjudicadas las carnes vacunas, lanares, cabrías y de cerdo en favor de D. Wenceslao Berni Ansio, por la cantidad de 1.626 pesetas; y no habiendo tenido efecto por falta de licitadores los demás ramos que comprende la subasta, se convocan postores para una segunda licitación, que tendrá lugar en los mismos términos que la primera, el día 19 del corriente y por igual tipo, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del importe fijado como tipo de subasta.

San Sebastián de los Ballesteros 8 de Mayo de 1890.—Juan José Costa.—Por su mandado, Andrés Márquez y Rovi, Secretario.

Cabra.

Núm. 1.120.

En cumplimiento de acuerdo del Ilustre Ayuntamiento, se ha señalado el día 29 de los corrientes, de nueve á diez de su mañana, para que tenga lugar la adjudicación en subasta del arrendamiento del local destinado á pescadería.

El acto de licitación se verificará en los términos prevenidos por el Real decreto de 4 de Enero de 1883, en esta ciudad de Cabra, ante mi Autoridad con asistencia del Ayuntamiento en pleno y su Secretario, y el pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría para que pueda ser examinado por las personas que gusten.

Las prosiciones se harán verbalmente y en pujas á la llana, debiendo hacer constar los licitadores, con el oportuno recibo, tener constituído previamente el depósito de 55 pesetas 66 céntimos en la Recaudación municipal.

El tipo de proposición será el de 1.113 pesetas 25 céntimos, y no se admitirá ninguna de menor cantidad que la expresada.

Cabra 9 de Mayo de 1890.—El Alcalde, José Redondo Marqués.—El Secretario, Baldomero Montoya.

En cumplimiento de acuerdo del Ilustre Ayuntamiento, se ha señalado el día 29 de los corrientes, de once á doce de su mañana, para que tenga lugar la adjudicación en subasta del servicio del alumbrado público.

El acto de licitación tendrá efecto en los términos prevenidos por el Real decreto de 4 de Enero de 1883, en esta ciudad de Cabra, ante mi Autoridad, con asistencia del Ayuntamiento en pleno y su Secretario, y el pliego de condiciones y presupuesto se hallan de manifiesto en la Secretaría para que pueda ser examinado por las personas que gusten.

Las proposiciones se harán verbalmente y en pujas á la llana, debiendo hacer constar los licitadores, con el oportuno recibo, tener constituído previamente el depósito de 212 pesetas 85 céntimos en la Recaudación municipal.

El tipo de proposición será el de 4.257 pesetas, y no se adminirá ninguna de menor cantidad que la expresada.

Cabra 9 de Mayo de 1890.—El Alcalde, José Redondo Marqués.—El Secretario, Baldomero Montoya.

En cumplimiento de acuerdo del Ilustre Ayuntamiento, se ha señalado el día 14 de Junio próximo, de once á doce de su mañana, para que tenga lugar la adjudicación en subasta del arbitrio establecido sobre los puestos del mercado y vía pública.

El acto de licitación tendrá efecto en los términos prevenidos por el Real decreto de 4 de Enero de 1883, en esta ciudad de Cabra, ante mi Autoridad, con asistencia del Ayuntamiento en pleno y su Secretario, y el pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría para que pueda ser examinado por las personas que gusten.

Las proposiciones se harán verbalmente y en pujas á la llana, debiendo hacer constar los licitadores, con el oportuno recibo, tener constituído previamente el depósito de 550 pesetas en la Recaudación municipal

El tipo de proposición será el de 11.000 pesetas, y no se admitirá proposición alguna de menor cantidad que la expresada.

Cabra 9 de Mayo de 1890.—El Alcalde, José Redondo Marqués.—El Secretario, Baldomero Montoya.

Pedroche.

Núm. 1.118.

Don Mariano Tirado Sánchez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado en borrador el padrón de los individuos sujetos al impuesto de cédulas personales de esta localidad para el ejercicio próximo de 1890 á 91, se halla de manifiesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, para que los interesados puedan examinarlo y formular las reclamaciones de que se crean asistidos.

Pedroche 11 de Mayo de 1890.—Mariano Tirado.—Tomás Rojas, Secretario.

Castro del Rio.

Núm 1.114.

D. Juan Rodríguez Carretero Navajas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría, se saca á pública subasta, que tendrá lugar á las doce de la mañana del día 21 del corriente, el servicio del alumbrado público de esta población por el tipo 2.850 pesetas.

Castro del Río 10 de Mayo de 1890.—Juan R. Carretero.—José Navajas Bruno, Secretario.

Blázquez.

Núm. 1.098.

D. Pedro Santarén Serena, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminadas las cuentas del Pósito de esta villa correspondientes á los años económicos de 1880 á 81, 1881 á 82, 1882 á 83, 1883 á 84 y 1888 á 89, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que puedan ser examinadas y se aduzcan en su contra las reclamaciones que se crean convenientes.

Blázquez á 7 de Mayo de 1890.—Pedro Santarén.

Villanueva de Córdoba.

Núm. 1.106.

Terminado en borrador el padrón de cédulas personales que ha de regir en el próximo año económico de 1890 á 91, queda de manifiesto en la Secretaría municipal, por término de quince días, en los cuales podrán los interesados examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Villanueva de Córdoba 9 de Mayo de 1890.—Bartolomé Ayllón.

Fuente Tójar.

Núm. 1.107.

D. Agustín Sánches González, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por acuerdo de este Ayuntamiento y asociados, se ha acordado el arrendamiento á venta libre de todos los derechos de las especies de tarifa, incluso la sal, por término de tres años económicos, que empezarán á contarse desde el día 1.° de Julio del corriente año y terminarán en 30 de Junio del año de 1893, bajo las condiciones que obran en el Reglamento vigente, bajo el tipo total de 10.252 pesetas 72 céntimos, á que asciende el cupo del Tesoro y recargos en esta localidad, tiene señalado cada uno de los ramos comprendidos en la tarifa oficial.

La subasta tendrá lugar el día 29 del mes corriente, de diez á doce de su mañana, ante la Comisión de este Ayuntamiento, en sus Casas Consistoriales.

Para tomar parte en la subasta es condición precisa el depósito previo en la caja de este Municipio de una cantidad en métalico equivalente al 2 por 100 del tipo señalado al ramo ó ramos que la proposición abrace, no admitiendo ninguna que no cubra el tipo señalado.

Lo que se hace saber al público por medio del presente para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta.

Fuente Tójar 9 de Marzo de 1890.—El Alcalde, Agustín Sánchez.—Por su mandado, Adolfo Martín, Secretario.

Ministerio de Cultura 2024

Villaharta.

Núm. 1.112.

D. José Felipe Fuentes, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiéndose acordado por la Corporación que tengo la honra de presidir, en unión de la Junta de asociados, para hacer efectivo el encabezamiento de consumos en el próximo año económico, entre otros el medio del arriendo á la exclusiva de las especies de aguardiente, alcohol y licores y vinos de todas clases, y á venta libre de las carnes lanares, vacunas y cabrías, y autorizado por la Delegación de Hacienda dicho privilegio, se convoca á licitación en subasta pública, que ha de efectuarse en estas Casas Consistoriales el día 18 del actual y hora de once de la mañana á dos de la tarde, en que deberá terminarse dicho acto. Dicha subasta se llevará á efecto por pujas á la llana, y en dos secciones las especies referidas: la primera comprenderá el vino, aguardiente, alcohol y licores, bajo el tipo de 1.006 pesetas 67 céntimos con inclusión del aumento del 3 por 100 para premio de cobranza y recargo municipal, y la segunda las carnes de hebra, bajo el tipo total de 212'21 pesetas á que asciende el cupo y recargo. Si pasadas las dos primeras horas del acto no se hubieran presentado posturas admisibles en esta forma, se oirán proposiciones en la tercera y última, en conjunto, de todas las especies.

El pliego de condiciones formado por este Ayuntamiento, donde constan los demás pormenores, la fianza que el arrendatario ha de prestar, que será la cuarta parte del tipo de adjudicación, y el 2 por 100 del tipo de subasta para hacer proposiciones, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, para que los interesados puedan examinarlo.

Villaharta 7 de Mayo de 1890.—El Alcalde, José Felipe Fuentes.

La Victoria.

Núm. 1.108.

D. Juan García Granados, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores el arriendo de los derechos de las especies sujetas al impuesto de consumos en esta villa para el año económico venidero de 1890 á 91, se anuncia nuevamente dicho arriendo para el día 17 del corriente, cuyo acto tendrá lugar en esta Casa Capitular, desde las diez de la mañana á la una de la tarde, admitiéndose en la primera hora proposiciones por las dos terceras partes del tipo señalado para la primera, como tipo del remate; en la segunda, caso de no haber postor en la primera, por el mismo tiempo se admitirán proposiciones á todos los derechos por tiempo de tres años, y caso de no haber postor á todas las especies por el tipo y tiempo señalado, se verificará el arriendo á la exclusiva, por un año, de los grupos de líquidos y carnes, bajo los tipos y condiciones que se mencionan en referido pliego, que se encuentra de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento al art. 232 de la vigente Instrucción.

La Victoria 8 de Mayo de 1890.—Juan García.—Bartolomé Aguilar, Secretario.

Villanueva del Rey.

Núm. 1.110.

D. Antonio Gómez Pérez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que subastadas en el día de hoy algunas de las especies de consumo que comprende el encabezamiento de esta villa, para el próximo ejercicio económico de 1890 á 1891, se anuncia nuevo remate por las que han dejado de adjudicarse, para el día 20 del actual, de diez á doce de la mañana, en estas Casas Consistoriales, advirtiéndose que se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes del cupo fijado á la especie ó especies á que se contraigan, y cuya licitación se llevará á efecto bajo las condiciones que constan en el expediente respectivo que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Villanueva del Rey 7 de Mayo de 1890.—Antonio Gómez.—Manuel R. Barrios, Secretario.

Fuente Palmera.

Núm. 1.097.

D. Salvador González Alonso, Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica y Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta celebrada en el día de ayer para el arriendo á venta libre de los derechos y recargos de las especies que se consuman en esta villa y su término por el período de uno ó tres años, que empezarán desde el 1.º de Julio del año próximo económico de 1890 á 91, se celebrará segunda subasta el día 19 del mes actual, de diez á doce de su mañana, en estas Casas Consistoriales, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del tipo que ha servido de base para dicha primera subasta, y que consiste para esta segunda en 9.749 pesetas 54 céntimos, ó sean las dos terceras partes del anterior remate y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal, siendo requisito indispensable para la presentación de proposiciones depositar con anterioridad el 2 por 100 de dicho tipo en las arcas de este Ayuntamiento.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

—Fuente Palmera 9 de Mayo de 1890.—Salvador González.—Salvador Cantillo, Secretario interino.

Audiencia de lo criminal de Córdoba.

Núm. 1.080.

En la causa seguida por el Juzgado de instrucción de Montoro, por el delito de homicidio, contra Fernando Gálvez Sánchez, se ha señalado para que se vea ante el Tribunal del Jurado, en esta capital, el día 23 del próximo mes de Junio, á las once de su mañana; habiendo sido designados por la suerte como jurados y supernumerarios, correspondientes á mencionado partido judicial, los que se expresan á continuación:

Cabezas de familia.

1 D. Francisco Calero Fimia.
2 Alfonso Batanero Torres.
3 Antonio Cano Canales.
4 Roque Cano Quesada.
5 José Canales Jurado.
6 Juan Guzmán Salinas.
7 Juan Canales Ruiz.
8 Manuel Canales Villarejo.
9 Francisco Cerezo García.
10 Fernando Ruiz Parras.
11 Juan José Pérez Lara.
12 Francisco García Alférez.
13 Juan de Dios Castillejo Cobo.
14 Fernando García Caballero.
15 Juan Luque Ayllón.
16 Francisco García Conde.
17 Francisco Caballero López.
18 Juan Prieto Coca.
19 Diego Cazalla Avila.
20 Diego Bellido Santiago.

Capacidades.

1 D. Rafael Jurado Molina.
2 Juan Ventura Garrido.
4 Francisco Campos Obrero.
5 Francisco Gómez Obrero.
5 Manuel Priego Pedrajas.
6 Bartolomé Jurado Fimia.
7 Juan Castro Alcaide.
8 Miguel Ortiz Pérez.
9 Francisco Prados Porras.
10 Juan Calleja Moya.
11 José Lara Coca.
12 Sebastián León Gaete.
13 Antonio Molina Madueño.
14 Juan Canales Molina.
15 Rafael García del Prado Zamorano.
16 Manuel Valseca Valverde.

Supernumerarios.

1 D. José Barbudo Coronado.
2 Mariano Higuera Espejo.
3 Mariano Estrada Suarez.
4 José Casanova Romero.
5 Salvador Bassi Piquera.
6 Emilio Fleury de la Calle.

Y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 48 de la ley de 20 de Abril de 1888, se anuncia por medio de este Boletín Oficial para conocimiento del público.

Córdoba 7 de Mayo de 1890.—Segismundo del Moral Ceballos.

JUZGADOS

Montoro.

Núm. 1.102.

Don José Fernández Arroyo y Fozuelo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este dicho Juzgado y por la Escribanía de D. Luis María Pedrajas, que por habilitación despacha el que refrenda, se siguen autos ejecutivos á pedimento de Don José Garijo Leal, contra Andrés Castro Pavón, por cobro de dos mil cuatrocientos sesenta y seis reales, réditos y costas, en los cuales he mandado anunciar para su venta, en pública subasta, las finca embargada al deudor, la que á continuación será descrita, por término de veinte días, y he señalado para su remate el día treinta y uno de los corrientes y hora de las diez de la mañana, en la audiencia ordinaria de este Juzgado.

FINCA

La mitad de una suerte de olivar proindivisa con la otra mitad, perteneciente á Juan José Castro Pavón, cuya totalidad de ella radica en la sierra de este término, pago del Madroñal, sitio de Mohinos, y tiene de cabida tres fanegas de cuerda, equivalentes á una hectárea, ochenta y tres áreas y sesenta y tres centiáreas, poblada con doscientas diez plantas; linda: por Norte, con olivos de los herederos de Don Bartolomé Madueño Ezqueta; por Levante, con otra del Juan José Castro Pavón; por Sur, con el arroyo de Mohinos, y al Poniente, con otro olivar que pertenece en usufructo al ejecutado Andrés Castro Pavón, y ha sido valuada, con inclusión de la tercera parte del lagar, correspondiente á este olivar, en dos mil novecientas cincuenta pesetas, y por consiguiente, la mitad perteneciente al deudor Andrés Castro, en mil cuatrocientas setenta y cinco pesetas.

ADVERTENCIAS

1.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo.

2.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual al diez por ciento efectivo de la que sirve de tipo.

3.ª Que por el actor no se ha creído necesario suplir la falta de títulos de propiedad.

Dado en Montoro á cinco de Mayo de mil ochocientos noventa.—José F. Arroyo.—Por mandado de S. S., Juan Criado y Serrano.

Fuente Obejuna.

Núm. 1.131.

D. Epifanio de Castro y Lara, Juez de instrucción accidental de esta villa y su partido.

Hago saber: Que el día 23 del corriente mes, á las doce de su mañana, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el sorteo de los seis vocales que bajo mi presidencia, en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, y en unión del Sr. Cura párroco y Maestro más antiguo de instrucción primaria han de constituir la Junta de este partido para la formación de las listas del Jurado, conforme á lo prevenido en el art. 31 de la ley de 20 de Abril de 1888.

Dado en Fuente Obejuna á 12 de Mayo de 1890.—Epifanio de Castro.—Manuel Pérez.

CÓRDOBA
IMPRENTA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO)

Ministerio de Cultura 2024